

EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

EDWIN CUEBAS SÁNCHEZ		<i>REVISIÓN</i>
Recurrente		<i>ADMINISTRATIVA</i>
v.	KLRA201400431	procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA		Caso número: 130572
Recurridos		Sobre: No Conceder Privilegio de Libertad Bajo Palabra

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Jueza Ponente, Birriel Cardona

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece el señor Edwin Cuebas Sánchez (señor Cuebas Sánchez o recurrente) ante este tribunal, por derecho propio y de forma *pauperis*, solicitando la revisión de la Resolución emitida por la Junta de Libertad bajo Palabra (Junta) emitida el 7 de febrero de 2014, archivada en autos el 19 de febrero de 2014 y notificada al recurrente el 25 de marzo de 2014. Mediante esta resolución se le deniega el privilegio de libertad bajo palabra al señor Cuebas Sánchez por no cumplir con los requisitos esenciales para dicho privilegio.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la Resolución emitida por la Junta.

I.

Según la sentencia dictada por el TPI el 16 de noviembre de 2009 el señor Cuebas Sánchez fue hallado culpable por haber cometido (4) infracciones al Artículo 193 del Código Penal del 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4821, delito de apropiación ilegal agravada. Conforme se desprende del expediente ante nuestra consideración, el recurrente extingue una condena de ocho (8) años y un (1) día de la cual cumplió el mínimo sentencia el 12 de agosto de 2013 y la extinguirá el 26 de junio de 2016. En adición, el recurrente se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 13 de mayo de 2012 y desde el 30 de junio de 2013 la Junta tomó jurisdicción para considerarlo candidato para la concesión del privilegio de libertad bajo palabra. Destacamos que al momento de la presentación del recurso de epígrafe el señor Cuebas Sánchez se encuentra cumpliendo su sentencia desde el Hogar Nueva Vida en Gurabo; en el que lleva desde el 25 de julio de 2012.

Así las cosas el 7 de febrero de 2014 la Junta celebra una vista de consideración. Ese mismo día la Junta emite la resolución recurrida; la que fue archivada en autos el 19 de febrero de 2014 y notificada al recurrente el 25 de marzo de 2014. En ella, la Junta concluye lo siguiente:

Se dispone NO CONCEDER el privilegio de libertad bajo palabra. La Junta de Libertad Bajo Palabra volverá a considerar este caso para enero de 2015, fecha en la cual la Administración de Corrección deberá someter un informe actualizada de Ajuste y Progreso, un Informe Breve de Libertad Bajo Palabra con plan de salida corroborado, Certificación de

Toma de Muestra de ADN y los expedientes social y criminal del peticionario.

A raíz de la determinación de la Junta el señor Cuebas Sánchez presenta su escrito de reconsideración el 1 de abril de 2014. La Junta acoge la reconsideración mediante Resolución dada el 4 de abril de 2014, y archivada el 8 de ese mismo mes y año. Posteriormente, el 30 de abril de 2014, archivada el 2 de mayo de 2014, la Junta declara No Ha Lugar la reconsideración y reitera su decisión del 7 de febrero de 2014. Inconforme, el 13 de mayo de 2014 el señor Cuebas Sánchez acude ante este tribunal mediante el presente recurso de revisión judicial.

A pesar de que el recurrente no nos señala un error en particular, el señor Cuebas Sánchez sí refuta las determinaciones de hechos y conclusiones que hiciera la Junta. Posterior a múltiples resoluciones interlocutorias, el 14 de octubre de 2014 comparece ante nos la Junta por conducto de la Oficina de la Procuradora General y presenta su alegato en oposición.

Así las cosas, el 4 de febrero de 2015 este tribunal le ordena a la Procuradora General a que informara si la Junta había tomado alguna otra determinación. Al día siguiente, la Procuradora General informa mediante moción que en efecto la Junta atendió nuevamente el caso del señor Cuebas Sánchez pero que todavía no se había emitido una resolución al respecto. El 27 de febrero de 2015 ordenamos a elevar los autos originales del expediente administrativo del recurrente. En vista de ello, el 13 de marzo de

2015 comparece nuevamente la Procuradora General mediante moción en cumplimiento de orden junto con copia del expediente administrativo.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

La Junta de Libertad Bajo Palabra, creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1501 *et seq.* (Ley 118), está autorizada a decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico. Art. 3, 4 L.P.R.A. sec. 1503. El decreto de libertad bajo palabra autoriza a una persona condenada a reclusión a que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por la Junta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 D.P.R. 260 (1987).

Este beneficio es un privilegio legislativo no un derecho, cuya concesión y administración se confía al Tribunal o a la Junta, respectivamente. *Quiles v. Del Valle*, 167 D.P.R. 458 (2006). Este privilegio es una medida tomada para ayudar a los convictos en su tratamiento de rehabilitación, pues se considera que mientras disfrutan de este beneficio están técnicamente en reclusión. Se trata de una medida penológica que disfrutan los convictos como parte de su tratamiento de rehabilitación y se considera que mientras

disfrutan de este privilegio están técnicamente en reclusión. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 D.P.R. 413 (2002).

El Tribunal Supremo ha determinado que este privilegio se otorgará a un miembro de la población correccional siempre que redunde en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral del confinado. Cf. *Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 D.P.R. 566 (2001); *Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito*, 91 D.P.R. 567 (1964).

Por su parte, el Artículo 3d de la Ley 118, dispone que la Junta tomará en consideración los siguientes criterios antes de conceder el beneficio de libertad bajo palabra, a saber:

- 1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- 2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- 3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- 4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- 5) El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- 6) La edad del confinado.
- 7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.

- 8) La opinión de la víctima.
- 9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
- 10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
- 11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.
4 L.P.R.A. sec. 1503d.

El referido artículo dispone, además, que la Junta tiene discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente en cada caso. *Íd.*

Para implantar las disposiciones de su ley habilitadora, así como para ejercer adecuadamente su discreción, la Junta aprobó el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 del 19 de febrero de 2010 (Reglamento 7799). Este reglamento establece un cuerpo de reglas mínimas que definen claramente los derechos y deberes de toda persona que cualifique o se le otorgue el privilegio de libertad bajo palabra. En particular, en el Artículo IX de este reglamento se establecen los criterios y el procedimiento administrativo para la concesión y revocación del privilegio de libertad bajo palabra.

En la Sección 9.1 del Artículo IX del Reglamento 7799 se enumeran los criterios para elegibilidad que deberá evaluar la Junta. Entre los criterios pertinentes al caso de autos se encuentra que la Junta evaluará:

- 1) el historial delictivo del peticionario; que incluye evaluar la totalidad del expediente

penal así como los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que haya sido convicto y sentenciado. No se tomarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurridos cinco años desde que el peticionario cumplió la sentencia. Sí se tomará en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.

- 2) si el peticionario cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

A modo de resumen, y en lo pertinente a la controversia de autos, el Reglamento 7799 también regula lo siguiente:

- 1) con respecto a la oferta de empleo, el peticionario deberá presentarla mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo. La falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás requisitos.
- 2) con respecto al amigo consejero, éste tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad en la rehabilitación del peticionario. Como parte de los requisitos se encuentran que la persona no tenga ninguna afinidad o consanguinidad con el peticionario; que sea una persona con integridad moral; no tener historial delictivo; entre otros.
- 3) con respecto al historial de salud, la Junta tomará en consideración todos los informes emitidos por cualquier profesional de la salud mental, que formen parte del historial psicológico preparado por la Administración de Corrección y/o el historial psiquiátrico preparado por Salud Correccional, según apliquen. Tomará en consideración el historial médico del peticionario; incluyendo tratamientos para condiciones de salud que haya recibido el peticionario o reciba el peticionario. Estos tratamientos incluyen los

relacionados al control de adicción a sustancias controladas y/o alcohol, control de agresividad, y cualquier otro tratamiento trazado por la Administración de Corrección.

- 4) con respecto a la residencia, el peticionario tiene que indicar el lugar en el cual residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea una residencia o un programa interno. Para determinar si la vivienda propuesta es viable, y como parte de las características que la Junta considerará las características personales e historial delictivo de las personas con las cuales convivirá el peticionario en la vivienda, y cómo el peticionario se relaciona con estos. Véase, Reglamento Núm. 7799, Artículo IX, Sección 9.1 en su totalidad.

B.

Por otro lado, toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección. Por ende la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 D.P.R. 586 (2002); *Franco v. Depto. de Educación*, 148 D.P.R. 703 (1999); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263 (1999).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 D.P.R. 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que

se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000). Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200 (1995); *Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R. 275 (1992).

No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra; *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 D.P.R. 348 (1978). Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones ultra vires, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004); *Comisionado v. Prime Life*, 162 D.P.R. 334 (2004); *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 D.P.R. 98 (2003).

III.

En el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración nos corresponde resolver si la Junta actuó correctamente o no al denegarle al señor Cuebas Sánchez el privilegio de libertad bajo palabra mediante Resolución emitida el 7 de febrero de 2014.

Como cuestión de umbral precisa destacarse que en la resolución en cuestión la Junta resuelve lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el peticionario cumplió sentencias anteriores por infracción a la Ley de Violencia Doméstica y por Agresión. Ha tenido conflictos legales por infracción a la Ley de Armas. El hogar propuesto por el peticionario no resulta viable. En el hogar no existen los recursos adecuados para ayudarlo y supervisarlo durante el proceso de rehabilitación. No surge del expediente evidencia de que haya completado tratamiento voluntario para su condición de adicción a sustancias controladas. Dicho tratamiento es necesario, en vista de su uso y abuso de sustancias controladas. No dispone de plan de salida debidamente estructurado en las áreas de amigo consejero y oferta de empleo.

Entendemos que de conformidad con la totalidad del expediente y los hechos prevaecientes en el presente caso se establece que el peticionario no satisface los requisitos esenciales para esenciales (sic) para beneficiarse del privilegio de Libertad Bajo Palabra.

En mérito de lo antes expresado y al amparo de las facultades conferidas por la Ley Número 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, se emite la siguiente: ORDEN.

Se dispone NO CONCEDER el privilegio de libertad bajo palabra. La Junta de Libertad Bajo Palabra volverá a considerar este caso para enero de 2015, fecha en la cual la Administración de Corrección deberá someter un informe actualizada de Ajuste y Progreso, un Informe Breve de Libertad Bajo Palabra con plan de salida corroborado, Certificación de Toma de Muestra de ADN y los expedientes social y criminal del peticionario.

De lo anterior se desprende que la Junta le denegó el privilegio por cuatro razones, siendo éstas las siguientes:

- 1) Que el señor Cuebas Sánchez cumplió sentencias anteriores.

- 2) Que no surge del expediente que haya evidencia de que el señor Cuebas Sánchez haya completado tratamiento voluntario para su condición de adicción a sustancias controladas.
- 3) Que no dispone de plan de salida debidamente estructurado en las áreas de amigo consejero y oferta de empleo.
- 4) Que el hogar propuesto no resulta viable y que en el hogar no existen los recursos adecuados para ayudarlo y supervisarlo durante su proceso de rehabilitación.

En razón de lo anterior, pasaremos a analizar los méritos de cada una de ellas.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 2 de febrero de 2000 el señor Cuebas Sánchez fue sentenciado a cumplir de uno a tres años en libertad a prueba por cometer una infracción al Artículo 3.1 de la Ley de Violencia Doméstica el 30 de agosto de 1999. El 28 de febrero de 2007 fue sentenciado por haber cometido una agresión menos grave el 21 de octubre de 2005 y por lo que pagó una multa de \$150. Sobre la infracción a la Ley de Armas, los hechos ocurrieron el 21 de octubre de 2005 y no se encontró causa en la vista preliminar celebrada a esos efectos. No hay duda que la infracción por violencia doméstica cometida por el señor Cuebas Sánchez fue hace más de 15 años y que el caso de agresión menos grave fue hace más de 10 años. Por lo que, a los fines de resolver la controversia, es preciso destacarse que con respecto a esta determinación de hecho sobre sus antecedentes penales -y bajo el crisol doctrinario aplicable- el Reglamento 7799 claramente establece que no se tomarán en consideración aquellos delitos en los

cuales hayan transcurridos cinco (5) años desde que el peticionario cumplió la sentencia.

En relación con el alegado uso de sustancias controladas por parte del señor Cuebas Sánchez, no vemos que exista evidencia alguna de ello en el expediente. No surge del expediente que el señor Cuebas Sánchez es o haya sido usuario de sustancias controladas ni que haya sido acusado por ello. Inclusive, la Procuradora General señala en su alegato que no encuentra indicación alguna sobre el uso y abuso de sustancias controladas del recurrente.

Sobre la oferta de empleo, la resolución recurrida determinó que el señor Cuebas Sánchez no sometió oferta alguna por alegadamente padecer de cáncer. Es preciso destacar, sin embargo, que en su escrito de reconsideración el recurrente anejó una carta de oferta de empleo. En adición a ello, surge del expediente que el recurrente presentó como amiga consejero a la señora Evelyn Sosa. Reiteramos que el Reglamento 7799 dispone que la falta de oferta de empleo no será razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás requisitos.

De igual forma, y con respecto al hogar propuesto por el señor Cuebas Sánchez, la Resolución carece de fundamento para indicar por qué el hogar propuesto no resulta viable. La misma se limita a indicar que no existen en él los recursos adecuados para ayudarlo y supervisarlo durante su proceso de rehabilitación sin indicar de qué tipo de rehabilitación se refiere. Resaltamos nuevamente que el

recurrente **no** es usuario de drogas. En relación a ello, precisa destacarse también que si bien es cierto que del expediente ante nos surge que el señor Cuebas Sánchez ha propuesto vivir con su señora esposa que fue coacusada junto a él por los mismos delitos, no se puede dejar de tener en cuenta que ella ya cumplió su sentencia y se encuentra en la libre comunidad desde el 7 de noviembre de 2011. En adición a ello, es a ese hogar en donde el recurrente actualmente disfruta de sus pases.

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como el marco judicial aplicable, concluimos que las determinaciones realizadas por la Junta no tienen mérito alguno. Si bien es cierto que toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, en el caso de marras las mismas no se sostienen en derecho y muestran un abuso de discreción por parte de la Junta. Siendo ello así, la Junta erró al no aplicar el Reglamento 7799 con la evidencia que obra en el expediente administrativo del señor Cuebas Sánchez.

Por lo tanto, erró la Junta en su determinación de no conceder el privilegio de libertad bajo palabra y, por haber actuado de manera arbitraria e irrazonable y en total desatención a la prueba existente en el expediente, revocamos la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que se hacen formar parte de esta sentencia, se **REVOCA** la Resolución emitida por la

Junta de Libertad Bajo Palabra el 7 de febrero de 2014 y se le concede la Libertad Bajo Palabra al señor Cuebas Sánchez.

Notifíquese inmediatamente por fax y/o correo electrónico a todas las partes, incluyendo a la Oficina de la Procuradora General; a la Junta de Libertad Bajo Palabra; al Departamento de Corrección y Rehabilitación; y al señor Edwin Cuebas Sánchez. En adición notifíquese a la Lcda. Rebecca Vera Ríos de la Sociedad Para Asistencia Legal- División de Asuntos Especiales y Remedios Post Sentencia. Notifíquese también a todas las partes por la vía ordinaria.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones